

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	<i>I Comunicaciones</i>	
	Comisión	
94/C 118/01	ECU.....	1
	<i>II Actos jurídicos preparatorios</i>	
	Comisión	
94/C 118/02	Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo por el que se modifica por decimosexta vez el Reglamento (CEE) nº 3094/86 por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros (*)	2
94/C 118/03	Propuesta modificada de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 79/112/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios destinados al consumidor final (*)	6
	<i>III Informaciones</i>	
	Comisión	
94/C 118/04	Agrupación europea de interés económico — Anuncios publicados en virtud del Reglamento (CEE) nº 2137/85 del Consejo de 25 de julio de 1985 — Creación	8

I

(Comunicaciones)

COMISIÓN

ECU (*)

28 de abril de 1994

(94/C 118/01)

Importe en moneda nacional por una unidad:

Franco belga y franco luxemburgués	39,8003	Dólar USA	1,15338
Corona danesa	7,59213	Dólar canadiense	1,58994
Marco alemán	1,93364	Yen japonés	117,760
Dracma griega	284,147	Franco suizo	1,64991
Peseta española	157,598	Corona noruega	8,38854
Franco francés	6,63309	Corona sueca	8,95554
Libra irlandesa	0,790257	Marco finlandés	6,26747
Lira italiana	1853,37	Chelín austriaco	13,6018
Florín neerlandés	2,17159	Corona islandesa	82,2245
Escudo portugués	198,451	Dólar australiano	1,61696
Libra esterlina	0,767641	Dólar neozelandés	2,01042
		Rand sudafricano	4,10604

La Comisión dispone de un télex con contestador automático que proporciona, por medio de una simple llamada, los tipos de conversión de las principales monedas. Este servicio funciona todos los días de bolsa desde las 15.30 hasta las 13.00 del día siguiente.

El usuario debe proceder del siguiente modo:

- marcar el número de télex 23789 de Bruselas,
- indicar su número de télex,
- componer el código «cccc» que pone en funcionamiento el sistema de respuesta automática que imprime en el télex los tipos de conversión del ecu,
- no interrumpir la transmisión; el fin de la comunicación se indica mediante el código «ffff».

Nota: La Comisión también dispone de télex (21791) y de telefax (296 10 97), ambos con contestador automático, que informan de los tipos de conversión diarios que corresponde aplicar en el ámbito de la política agrícola común.

(*) Reglamento (CEE) nº 3180/78 del Consejo (DO nº L 379 de 30. 12. 1978, p. 1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1971/89 (DO nº L 189 de 4. 7. 1989, p. 1).

Decisión 80/1184/CEE del Consejo (Convenio de Lomé) (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 34).

Decisión nº 3334/80/CECA de la Comisión (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 27).

Reglamento financiero, de 16 de diciembre de 1980, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 23).

Reglamento (CEE) nº 3308/80 del Consejo (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 1).

Decisión del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones, de 13 de mayo de 1981 (DO nº L 311 de 30. 10. 1981, p. 1).

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo por el que se modifica por decimosexta vez el Reglamento (CEE) nº 3094/86 por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros

(94/C 118/02)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

COM(94) 131 final — 94/0108(CNS)

(Presentada por la Comisión el 8 de abril de 1994)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que, según los artículos 2 y 4 del Reglamento (CEE) nº 3760/92, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura ⁽¹⁾, incumbe al Consejo establecer, en función de los dictámenes científicos disponibles, las medidas de conservación necesarias para garantizar la explotación racional y responsable de los recursos acuáticos marinos vivos basándose en principios estables y habida cuenta de las repercusiones de la actividad pesquera en el ecosistema marino; que, con este fin, el Consejo puede establecer medidas técnicas sobre las artes de pesca y sus modos de utilización;

Considerando que es necesario que los principios y determinadas disposiciones se establezcan a escala comunitaria para que cada Estado miembro pueda garantizar la gestión de las actividades pesqueras de los buques que naveguen bajo su pabellón o que dependan de su jurisdicción;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3094/86 del Consejo ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3034/92 ⁽³⁾, establece las normas técnicas generales aplicables a la captura y desembarque de los recursos biológicos que se encuentran en las aguas que en él se delimitan;

Considerando que el esfuerzo pesquero empleado en la pesca con redes de enmalle de deriva ha aumentado rápidamente desde que éstas se comenzaron a utilizar en la Comunidad; que la expansión incontrolada de este tipo de pesca puede representar un grave peligro ya que puede dar lugar a un aumento excesivo del esfuerzo pesquero sobre las especies principales;

Considerando que, debido a la falta de selectividad de las redes de enmalle de deriva, las actividades pesqueras destinadas a la captura de especies altamente migratorias y de salmónidos dan lugar a la obtención de capturas accesorias, lo que puede suponer un riesgo para las poblaciones de otras especies que no sean las principales; Considerando que el apartado 2 del artículo 130 R del Tratado expresa el principio según el cual todas las medidas comunitarias deben tener en cuenta las exigencias de protección del medio ambiente, de acuerdo con una óptica de previsión;

Considerando que el cumplimiento de las obligaciones internacionales contraídas por la Comunidad en el sentido de contribuir a la conservación y gestión de los recursos biológicos de alta mar requiere que cualquier modificación de la actividad pesquera realizada por los buques comunitarios mediante redes de enmalle de deriva se regule estrictamente;

Considerando que el riesgo de expansión incontrolada del esfuerzo y la falta de selectividad de las redes de enmalle de deriva hacen necesario que se ponga término a la utilización de dichas redes, y que el período transitorio hasta su prohibición debe ser breve a fin de evitar riesgos ecológicos;

Considerando que la dependencia económica a la que están sometidos los buques comunitarios que en 1992 y 1993 practicaron la pesca del atún blanco en el Atlántico nororiental con redes de enmalle de deriva de más de 2,5 km hace necesario el establecimiento de un período transitorio para que puedan llevar a cabo su reconversión y que, por lo tanto, debe autorizarse la prórroga durante un año de las actividades pesqueras de un número limitado de buques y la reducción del volumen de sus capturas en condiciones que no produzcan riesgos ecológicos inmediatos;

Considerando que otras consideraciones similares de índole económica y ecológica aconsejan la prohibición de la pesca en el mar Báltico con redes de enmalle de deriva, acompañada de un período transitorio de un año para las redes de más de 2,5 kilómetros de longitud;

Considerando que la pesca con redes de enmalle de deriva puede seguir practicándose si se realiza en condiciones controlables y efectivamente controladas;

⁽¹⁾ DO nº L 389 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 288 du 11. 10. 1986, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 307 de 23. 10. 1992, p. 1.

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2807/83 de la Comisión, de 22 de septiembre de 1983, por el que se definen las modalidades particulares del registro de los datos relativos a las capturas de pescado por los Estados miembros (*), no abarca todas las pesquerías en las que se utilizan redes de enmalle de deriva y que las disposiciones generales del Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común (**), en lo concerniente al cuaderno diario de pesca y a las declaraciones de desembarque no se aplicarán en el Mediterráneo antes del 1 de enero de 1999;

Considerando, por consiguiente, que el control de la pesca realizada con redes de enmalle de deriva plantea dificultades especiales y que conviene establecer disposiciones específicas para esta actividad;

Considerando que la utilización de redes de enmalle de deriva no debe suponer un riesgo para la navegación y que la inmersión de la relinga superior de las redes oceánicas constituye una medida necesaria al respecto;

Considerando que los efectos de la pesca realizada con redes de enmalle de deriva deben someterse a evaluación constante y que, por consiguiente, hay que recoger los datos necesarios;

Considerando que los datos de los cuadernos diarios de pesca deben contrastarse con los volúmenes desembarcados, los cuales deben poder ser controlados de manera efectiva;

Considerando que, durante el período en que su actividad siga estando autorizada, los buques que utilicen redes de más de 2,5 kilómetros de longitud deben estar sujetos a disposiciones reguladoras complementarias que resulten acordes con los efectos biológicos que puedan causar;

Considerando que los Estados miembros deben comunicar a la Comisión algunos datos necesarios para supervisar a nivel comunitario los controles realizados por los Estados miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 3094/86 queda modificado como sigue:

1) El texto del artículo 9 bis se sustituye por el siguiente:

«Artículo 9 bis

1. Queda prohibido que los barcos lleven a bordo o realicen actividades pesqueras con una o varias redes de enmalle de deriva cuya longitud individual o acumulada sea superior a 2,5 kilómetros.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los buques pesqueros que se hayan beneficiado de una excepción en lo que concierne a la utilización de redes de enmalle de deriva de una longitud acumulada superior a 2,5 kilómetros, estén inscritos en un registro comunitario desde 1992 y hayan realizado actividades pesqueras utilizando redes de enmalle de deriva durante 1992 y 1993 podrán seguir llevando a bordo

y realizando actividades pesqueras con redes de enmalle de deriva destinadas a la captura de las especies que figuran en el Anexo VI a cuya longitud acumulada total no exceda de cinco kilómetros.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los buques que hayan practicado la pesca del salmón en el mar Báltico con redes de enmalle de deriva al menos durante los años 1992 y 1993 podrán llevar a bordo y realizar actividades pesqueras con redes de enmalle de deriva de una longitud acumulada total de 21 km como máximo. Esos buques deberán estar inscritos en una lista que elaborará la Comisión sobre la base de solicitudes debidamente justificadas que deberán ser presentadas por los Estados miembros antes del 15 de mayo de 1994.

4. Las excepciones establecidas en los apartados 2 y 3 expirarán el 31 de diciembre de 1994.

Artículo 9 bis bis

1. Después del 31 de diciembre de 1997 quedará prohibido para todos los buques llevar a bordo o realizar actividades pesqueras con una o varias redes de enmalle de deriva destinadas a la captura de las especies que figuran en los Anexos VI a y VI b.

2. Hasta el 31 de diciembre de 1997, únicamente podrán llevar a bordo o realizar actividades pesqueras con una o varias redes de enmalle de deriva mencionadas en el apartado 1 los buques pesqueros que hayan recibido una autorización de las autoridades competentes del Estado miembro bajo cuyo pabellón navegan. No podrá expedirse ninguna autorización a los buques que no hayan faenado con estos artes ni en 1992 ni en 1993.

3. En lo que concierne a los años 1995, 1996 y 1997, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las capturas y el esfuerzo pesquero realizados con las redes de enmalle de deriva mencionadas en el apartado 2 se reduzcan progresivamente con respecto al año de referencia de 1994, a razón de un 25 % en 1995, un 50 % en 1996 y un 75 % en 1997.

4. El esfuerzo pesquero se calculará sobre la base del número de días de utilización de un kilómetro de red de enmalle de deriva.

El esfuerzo pesquero y las capturas de referencia de cada especie principal equivaldrán a la suma de los esfuerzos pesqueros y de las capturas de los buques que hayan utilizado en 1994 las redes de enmalle de deriva de 2,5 km como máximo, a la que se añadirán:

— en lo que concierne a las actividades pesqueras citadas en el apartado 2 del artículo 9 bis, la mitad de los esfuerzos pesqueros y de las capturas de los buques autorizados a faenar en 1994 con redes de hasta cinco kilómetros;

— en lo que concierne a la pesca del salmón citada en el apartado 3 del artículo 9 bis, el 11,5 % de los esfuerzos pesqueros y de las capturas de los buques autorizados a faenar en 1994 con redes de enmalle de deriva de 21 km como máximo.

5. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión con respecto a cada especie principal la información siguiente:

(*) DO n° L 276 de 10. 10. 1983, p. 1.

(**) DO n° L 261 de 20. 10. 1993, p. 1.

- antes del 1 de enero de cada año, la lista de buques autorizados a faenar con las redes de enmalle de deriva mencionadas en el apartado 2; no obstante, en lo que respecta a 1994 esta comunicación deberá efectuarse antes del 30 de mayo de 1994;
- antes del 15 de enero de cada año, los datos sobre el nivel total del esfuerzo pesquero y las capturas globales por especie correspondientes al año anterior para la totalidad de los buques a los que se hayan concedido una autorización en virtud de lo dispuesto en el apartado 2; en lo que respecta a 1994, los esfuerzos pesqueros y las capturas de los buques autorizados para utilizar redes de enmalle de deriva de más de 2,5 kilómetros de longitud se comunicarán por separado.

Artículo 9 ter

1. Todo buque pesquero que utilice una o varias redes de enmalle de deriva destinadas a la captura de las especies que figuran en los Anexos VI a y VI b deberá faenar en las condiciones siguientes:

- la red deberá permanecer unida al buque durante todo el tiempo en que éste se halle faenando;
- deberán fijarse boyas a los extremos de cada paño para que pueda determinarse su situación en cualquier momento; las boyas llevarán marcados permanentemente la letra o letras y el número de matrícula del buque al que pertenezcan.

2. Todo buque que utilice redes de enmalle de deriva para la captura de las especies que figuran en el Anexo VI a deberá calar dichas redes de manera que la relinga superior quede sumergida a una profundidad mínima de dos metros.

3. Los capitanes de los buques pesqueros que utilicen una o varias redes de enmalle de deriva mencionadas en el apartado 1 llevarán a bordo un cuaderno diario de pesca en el que deberán consignar diariamente los datos siguientes:

- la longitud acumulada de las redes que se encuentren a bordo;
- la longitud acumulada de las redes utilizadas en cada operación pesquera;
- las cantidades de cada especie capturadas en cada operación pesquera, incluidas las capturas accesorias y los descartes, especialmente de cetáceos, reptiles y aves marinas;
- las cantidades de cada especie que se conserven a bordo;
- la fecha y lugar en que se hayan realizado las capturas.

4. Los capitanes a que se refiere el apartado 3 deberán enviar a las autoridades competentes del Estado miembro en el que se efectúe el desembarque una declaración en la que se indiquen al menos las cantidades desembarcadas por especies y las fechas y zonas de captura.

5. Los capitanes de los buques pesqueros que utilicen una o varias redes de enmalle de deriva mencionadas en el apartado 2 y que deseen hacer uso de una zona de desembarque situada en un Estado miembro deberán comunicar a las autoridades competentes de ese Estado miembro, como mínimo dos horas antes de

su llegada al puerto, la zona de desembarque y la hora de llegada prevista.

6. Todo buque pesquero que utilice una o varias redes de enmalle de deriva mencionadas en el apartado 1 deberá llevar a bordo una autorización previa de pesca expedida por las autoridades competentes del Estado miembro bajo cuyo pabellón navegue. En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, las autoridades competentes del Estado miembro del pabellón retirarán o suspenderán esa autorización durante un período proporcional a la gravedad de la infracción.

7. Los capitanes de los buques pesqueros que utilicen una o varias redes de enmalle de deriva mencionadas en el apartado 1 deberán comunicar a las autoridades competentes del Estado miembro bajo cuyo pabellón naveguen todas las entradas y salidas de los sectores estadísticos correspondientes a las subzonas CIEM, cuando éstas se hayan delimitado, o, en su defecto, a las divisiones FAO, así como el inicio y el fin de las operaciones pesqueras.

Artículo 9 quater

1. Toda actividad pesquera realizada con redes de enmalle de deriva de más de 2,5 kilómetros de longitud estará sujeta, además de a las disposiciones del artículo 9 ter, a la aprobación previa por la Comisión de un programa pormenorizado de inspección y control que hayan sido elaborado por las autoridades competentes de los Estados miembros afectados. El programa se presentará a la Comisión, la cual dispondrá de un plazo de diez días laborables para aprobarlo. El programa deberá incluir, como mínimo, la realización de inspecciones en tierra y en el mar por las autoridades competentes de los Estados miembros de que se trate, así como las disposiciones siguientes:

- a) las inspecciones que se realicen en tierra tendrán por objeto principalmente el control de la longitud acumulada de las redes desembarcadas y embarcadas; los controles se efectuarán a la salida y la llegada de todos los buques pesqueros en cuestión;
- b) las inspecciones que se realicen en el mar deberán tener una duración mínima de diez días por mes a lo largo de la campaña de pesca. En cada buque inspeccionado en el mar se deberán efectuar al menos los siguientes controles:
 - comprobar la coherencia de los datos sobre situación y capturas que figuren en el cuaderno diario de pesca,
 - calcular por especies las cantidades que se conserven a bordo, contrastándolas con las capturas consignadas en el cuaderno diario de pesca,
 - medir la longitud de las redes que se hallen a bordo o caladas,
 - comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los apartados 1 y 2 del artículo 9 ter.

2. Los buques a que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 9 bis deberán llevar a bordo una baliza emisora que permita a las autoridades competentes del Estado miembro bajo cuyo pabellón naveguen tenerlos localizados de forma permanente, independiente-

mente de las aguas marítimas en las que faenen o del puerto en el que se encuentren.

3. La información procedente de los cuadernos diarios de pesca y de las declaraciones de desembarque, los datos sobre localización recogidos en virtud del apartado 2 y los datos obtenidos mediante las inspecciones mencionadas en el apartado 1 se someterán de manera sistemática a una comprobación contrastada, recurriéndose, en caso necesario, a inspecciones aéreas.

4. Los buques pesqueros que realicen las actividades a que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 9 *bis* llevarán a bordo observadores nombrados por el Estado miembro del pabellón, a razón de diez días consecutivos, como mínimo, por buque durante la campaña pesquera. Esta medida deberá permitir garantizar todos los meses la presencia de observadores durante al menos la mitad del número total de días de pesca. Los observadores elaborarán un informe sobre las actividades pesqueras realizadas por los buques en que estén embarcados y lo enviarán al final del período de observación a las autoridades competentes del Estado miembro del pabellón, que a su vez lo harán llegar a la Comisión.

5. El peso total de atún blanco desembarcado por los buques mencionados en el apartado 2 del artículo 9 *bis* no podrá exceder de 2 800 toneladas en 1994.

6. En caso de que se agoten las cantidades indicadas en el apartado 5, los Estados miembros se cerciorarán de que los buques en cuestión no puedan hacer uso de las redes de enmalle de deriva durante el resto del año.

7. Los procedimientos previstos en los artículos 14, 15 y 21 del Reglamento (CEE) nº 2847/93 se aplicarán *mutatis mutandis* a las actividades pesqueras previstas en el apartado 2 del artículo 9 *bis* del presente Reglamento.

Artículo 9 quinquies

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 1, las disposiciones de los artículos 9 *bis* a 9 *quater* se aplicarán en todas las aguas sometidas a la soberanía o la jurisdicción de los Estados miembros, y, fuera de ellas, a cualquier buque pesquero comunitario.»

2. El texto que figura en el Anexo pasará a ser los Anexos VI a y VI b.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de junio de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

ANEXO

«ANEXO VI a

- Atún blanco: *Thunnus alalunga*
- Atún: *Thunnus thynnus*
- Patudo: *Thunnus obesus*
- Listado: *Katsuwonus pelamis*
- Rabil: *Thunnus albacares*
- Atún aleta negra: *Thunnus atlanticus*
- Bacoreta: *Euthynnus spp.*
- Atún del sur: *Thunnus maccoyii*
- Melva: *Auxis spp.*
- Palometa: *Bramidae*
- Aguja: *Tetrapturus spp.*; *Makaira spp.*
- Pez vela: *Istiophorus spp.*
- Pez espada: *Xiphias gladius*
- Paparda: *Scomberesox spp.*; *Cololabis spp.*
- Lampuga: *Coryphaena spp.*
- Tiburón: *Hexanchus griseus*; *Cetorhinus maximus*; *Alopiidae*; *Carchabiniidae*; *Sphyrnidae*; *Isuridae*; *Lamnidae*
- Cefalópodos: (todas las especies)

ANEXO VI b

- Salmones y truchas: *Salmo spp.*»
-

Propuesta modificada de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 79/112/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios destinados al consumidor final ⁽¹⁾

(94/C 118/03)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

COM(94) 24 final — COD 380

(Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 189 A del Tratado CE el 13 de abril de 1994)

⁽¹⁾ DO nº C 122 de 14. 5. 1992, p. 12.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

I. Vistos

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Vista la propuesta de la Comisión,

En cooperación con el Parlamento Europeo,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Vista la propuesta de la Comisión,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

II. Punto 2 del artículo 1

Primer guión de la letra b) del apartado 1 del artículo 5

(Directiva 79/112/CEE)

— el nombre consagrado por los usos del Estado miembro en el que se efectúe tanto la producción como la venta al consumidor final o a las colectividades;

— el nombre consagrado por los usos del Estado miembro en el que se efectúe tanto la producción como la venta al consumidor final o a las colectividades, sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾ y en el Reglamento (CEE) nº 2082/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la certificación de las características específicas de los productos alimenticios ⁽²⁾;

⁽¹⁾ DO nº L 208 de 24. 7. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 208 de 24. 7. 1992, p. 9.

III. Punto 5 del artículo 1

Letra b) del apartado 2 del artículo 7

(Directiva 79/112/CEE)

b) se destaca en la etiqueta;

b) se destaca en la etiqueta mediante texto o imágenes;

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

IV. Punto 5 *bis* del artículo 1

El apartado 4 del artículo 11, se sustituirá por el texto siguiente:

«4. En el caso de las botellas de vidrio destinadas a ser utilizadas de nuevo que estén marcadas de manera indeleble y que, por ello, no lleven etiqueta, faja o collarín, así como en el de los envases o recipientes cuya cara mayor tenga una superficie inferior a 25 cm² sólo deberán indicarse las menciones enumeradas en los puntos 1, 3, 4, y 6 del apartado 1 del artículo 3.

No se aplicará en este caso la letra a) del apartado 3 del presente artículo.»

V. Punto 5 *ter* del artículo 1

Se añadirá el artículo 13 *bis* siguiente:

«Artículo 13 bis

Los Estados miembros prohibirán en su territorio el comercio de los productos alimenticios si las indicaciones previstas en el artículo 3 y en el apartado 2 del artículo 4 no figuran en una lengua fácilmente inteligible para los compradores a no ser que la información del comprador quede asegurada por otros medios. Esta disposición no impedirá que dichas indicaciones figuren en varias lenguas.

La lengua o lenguas en que se efectúe el etiquetado de las indicaciones puede establecerse mediante legislación de los Estados miembros según lo dispuesto en el Tratado, siempre que, dicho requisito no sea exclusivo del empleo de otras lenguas o del recurso a otras medidas de información al comprador.»

Se suprimirá el párrafo segundo del artículo 14.

VI. Artículo 2 (nuevo)

La Comisión presentará en un plazo de tres años desde la entrada en vigor de la presente Directiva un informe al Parlamento Europeo sobre cualquier anomalía y excepción a la Directiva recogidas en las disposiciones de las directivas verticales relativas al etiquetado y presentará las recomendaciones adecuadas.

VII. Artículo 3 (antes artículo 2)

- | | |
|--|--|
| — admitir el comercio de los productos conformes a la presente Directiva, a más tardar, el 30 de junio de 1993; | — admitir el comercio de los productos conformes a la presente Directiva, a más tardar, el 30 de junio de 1995; |
| — prohibir el comercio de los productos no conformes a la presente Directiva, a más tardar, el 30 de junio de 1994. No obstante, se admitirá el comercio de productos no conformes a la presente Directiva, etiquetados antes de esta fecha, hasta que se acaben las reservas. | — prohibir el comercio de los productos no conformes a la presente Directiva, a más tardar, el 30 de junio de 1996. No obstante, se admitirá el comercio de los productos no conformes a la presente Directiva, etiquetados antes de esta fecha, hasta que se acaben las reservas. |

III

(Informaciones)

COMISIÓN

AGRUPACIÓN EUROPEA DE INTERÉS ECONÓMICO

Anuncios publicados en virtud del Reglamento (CEE) nº 2137/85 del Consejo de 25 de julio de 1985 (*) — Creación

(94/C 118/04)

- | | |
|--|--|
| <p>1. Denominación de la agrupación: Choroï Association EWIV</p> <p>2. Fecha de registro de la agrupación: 25. 2. 1994</p> <p>3. Lugar de registro de la AEIE:</p> <p>a) Estado miembro: D</p> <p>b) Localidad: 58452 Witten</p> <p>4. Número de registro de la agrupación: HR A 1061</p> <p>5. Publicación(es):</p> <p>a) Título completo de la publicación: 1) Bundesanzeiger, 2) Westdeutsche Allgemeine/Westfälische Rundschau, 3) Ruhr-Nachrichten</p> <p>b) Nombre y dirección de la empresa editorial: 1) Bundesanzeiger Verlagsges.mBH, Postfach 100534, D-50445 Köln, 2) Westdeutsche Allgemeine/Westfälische Rundschau, WAZ, D-45123 Essen, 3) Ruhr-Nachrichten, Verlag Lensing-Wolff, D-44128 Dortmund</p> <p>c) Fecha de publicación: 1) 19. 3. 1994, 2) 2. 3. 1994, 3) 2. 3. 1994</p> | <p>4. Número de registro de la agrupación: 5924/54372</p> <p>5. Publicación(es):</p> <p>a) Título completo de la publicación: Gazzetta ufficiale della Repubblica italiana, n. 76 pag. 66, foglio delle inserzioni M-1915</p> <p>b) Nombre y dirección de la empresa editorial: Istituto poligrafico e zecca dello Stato, piazza G. Verdi 10, I-00100 Roma</p> <p>c) Fecha de publicación: 1. 4. 1994</p> |
|--|--|
-
- | | |
|--|--|
| <p>1. Denominación de la agrupación: CRAFT, Centro ricerche e formazione tecnologie applicate - GEIE</p> <p>2. Fecha de registro de la agrupación: 19. 3. 1994</p> <p>3. Lugar de registro de la AEIE:</p> <p>a) Estado miembro: I</p> <p>b) Localidad: I-Sulbiate (MI)</p> | <p>1. Denominación de la agrupación: Interregionale Caritasgesellschaft EWIV</p> <p>2. Fecha de registro de la agrupación: 18. 3. 1994</p> <p>3. Lugar de registro de la AEIE:</p> <p>a) Estado miembro: L</p> <p>b) Localidad: 29, rue Michel Welter, Postfach 1721, L-1017 Luxembourg</p> <p>4. Número de registro de la agrupación: D 8</p> <p>5. Publicación(es):</p> <p>a) Título completo de la publicación: Recueil spécial des sociétés et associations du Grand-Duché de Luxembourg</p> <p>b) Nombre y dirección de la empresa editorial: Recueil spécial des sociétés et associations du Grand-Duché de Luxembourg</p> <p>c) Fecha de publicación: 18. 4. 1994, Mémorial C, número 147</p> |
|--|--|

(*) DO nº L 199 de 31. 7. 1985, p. 1.